

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 14-2010-00701
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. cesionario
Demandado: Adriana María Franco Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 751

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogada BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 085 de hoy 28 FEB 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

89-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2010-00980
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. cesionario
Demandado: Doris López Parrales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 752

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogada BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

28 FEB 2018

En Estado No. 035 de hoy _____; se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2010-00648
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. cesionario
Demandado: Jacqueline Cobo Acosta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 753

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

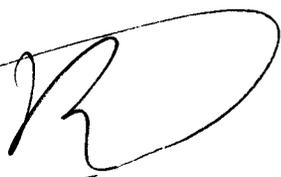
RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogada Betsy Berlay Buitrago Buitrago, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N.º 055 de hoy 28 FEB 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2011-01022
Demandante: Conjunto Residencial Colseguros
Demandado: Luz Argenis Ariza Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 750

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ, toda vez que la misma no está acompañada de la comunicación de renuncia a su poderdante, tal como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2014-00861
Demandante: Cooperativa Coopmicrocrédito
Demandado: Oberney Yagari Gonzalez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 758

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. Identificada con Nit 900.189.642-5 como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, CONTINUAR el trámite del proceso teniendo como demandante a la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy 28 FEB 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

4941

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2013-00565
Demandante: Cooperativa Coopmicrocrédito
Demandado: Luz Dary Barrios Suárez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 757

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro de presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** Identificada con Nit 900.189.642-5 como **CESIONARIA** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

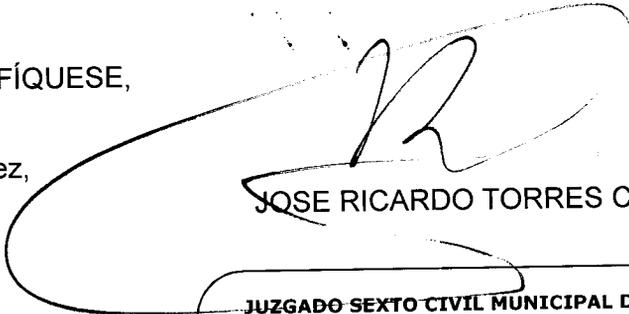
SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

28 FEB 2018

En Estado No. 035 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

49-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2014-01132
Demandante: Comertex S.A.
Demandado: Mario Alberto Rendón Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 754

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGUESE** para que obren y consten en el expediente los escritos anteriores remitidos por la Secretaría de Tránsito y Transportes y la Cámara de comercio.

2.- **PONGASE** en conocimiento de la peticionaria la respuesta remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, en la que informa que no se inscribe la medida cautelar al vehículo de placas DLO991 debido a que contiene un embargo del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y sobre el vehículo de placas CAM418 se inscribió la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 085 de hoy 28 FEB 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2016-00853
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Juan David Marquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 755

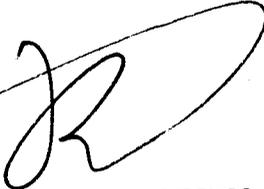
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER que por Secretaria se reproduzca el oficio No. 0740 del 24 de marzo de 2017, en el que se decretó el decomiso del vehículo de placas IZQ549.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2013-00131
Demandante: BANCO AV. VILLAS S.A.
Demandado: Mercedes de los Angeles Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 748

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MERCEDES DE LOS ANGELES DELGADO CARREÑO, identificada con CC. 66.807.492. tenga depositado en cuentas de ahorro, cuenta corriente, CDT'S y otros depósitos en las entidades informadas en el escrito de medidas cautelares que precede.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

(2-1)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2016-00269
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopeventas
Demandado: Everney Nuñez Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 749

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado JONATHAN ROA PATIÑO, toda vez que allega la comunicación al demandante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2015-00832
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz – cesionario. Vs. Andrés Felipe Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 341

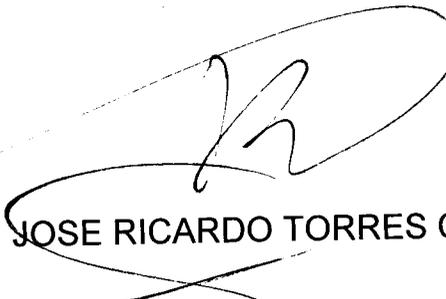
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 145-147 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

90-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2017-00295
Demandante: Bancolombia S.A. Y otro. Vs. Duberney Serna Bedoya.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 342

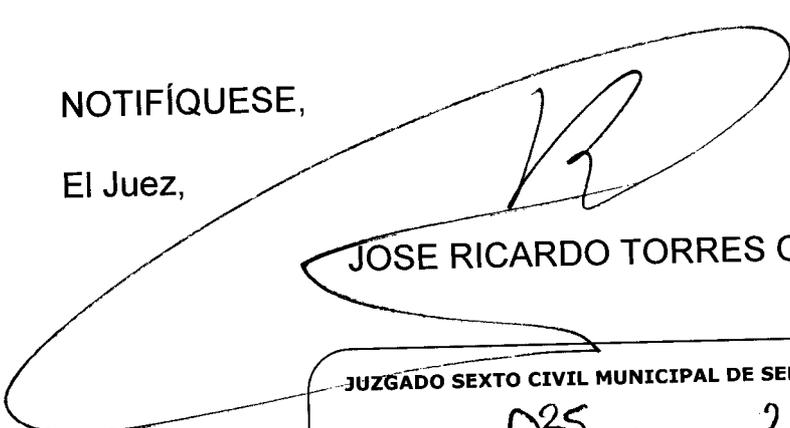
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 74-75 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 07-2017-00111
Demandante: Ximena Claudia P. Gamboa
Demandado: Olga Ruth Contreras Bello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 756

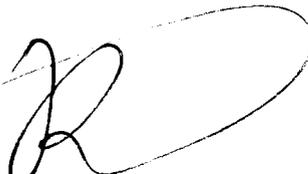
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Subsecretario de Servicios de Movilidad de Cali informa que dio traslado del oficio No. 3608 al Líder Grupo de Regulación y Control de Tránsito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ganga
Secretario

111-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 17-2015-00361
Demandante: Coop. Multi. 2000. Vs. Reinaldo Maradiago.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 742

En atención a la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que la misma es procedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado y que existen títulos pendientes de conversión por remanentes, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la conversión de los siguientes títulos a favor del proceso bajo la radicación 006-2016-00529 adelantado en el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

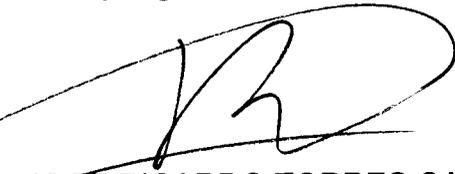
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002053699	805030487	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$803.049,00
469030002053700	805030487	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$262.375,54
469030002053701	805030487	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$803.049,00
469030002053702	805030487	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$912.549,00
469030002053703	805030487	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$803.049,00
469030002053704	805030487	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$849.220,00
469030002053711	805030487	COOPERATIVAMULTIACI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$849.220,00

Total= \$5.282.511,54

2.- Cumplido lo anterior dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

82-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 14-2014-00461
Demandante: Banco Finandina S.A. Vs. Luis Alfonso Marin y Otro.
Proceso: Ejecutivo mixto
Auto interlocutorio: 345

Como quiera que se acredito la representación de la apoderada del ejecutante el Despacho teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes,

RESUELVE

- 1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.
- 2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ordenando la entrega de los bienes secuestrados.
- 3º Sin costas.
- 4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.
- 5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 035 de hoy **28 FEB 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 23-2017-00299
Demandante: Guillermo Torres. Vs. Ruby Katherine Martínez S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 741

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del ejecutante **GUILLERMO TORRES** con c.c. 16.649.650.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002171500	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 486.325.00
469030002171501	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 486.325.00
469030002171502	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 441.525.00
469030002171503	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 430.325.00
469030002171504	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 441.525.00
469030002171505	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 430.325.00
469030002171506	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 441.525.00
469030002171507	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 430.325.00
469030002171508	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 441.525.00
469030002171509	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 430.325.00
469030002171510	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 1.175.570.00

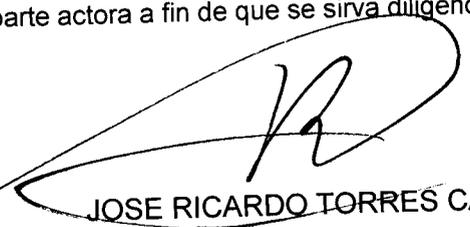
Total= \$ 5.635.620,00

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que presente la liquidación de crédito actualizada, la cual deberá tener en cuenta los títulos ordenados.

3.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar los oficios no. 06-113 y 06-114.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy **28 FEB 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

841

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2012-00948
Demandante: RF Encore S.A.S. Cesionario del banco Colpatría.
Vs. Blanca Yolanda Santa Gálvez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 740

En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Despacho, revisado el portal del Banco Agrario, observa que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen títulos por pagar. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

NO ACCEDER a la entrega de títulos, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2012-00545
Demandante: Elkin Fabián Aguilar Torres. Vs. Fabio Alexander Tuta Niño.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 739

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho procederá al pago del excedente de la obligación.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del ejecutante ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES con c.c. 93.237.063.

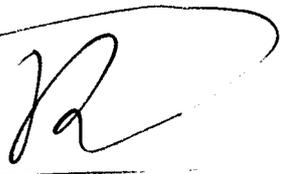
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002163086	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$226.782,14
469030002170625	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$217.695,78
469030002170626	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$217.695,78
469030002170627	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$217.695,78
469030002170628	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$216.930,01
469030002170629	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$208.043,38
469030002170630	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$208.043,38
469030002170631	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$211.267,23
469030002170632	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$211.267,23
469030002170633	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$211.267,23
469030002170634	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$211.267,23
469030002170745	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$157.506,60
469030002170746	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$159.266,72
469030002170747	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$150.870,94
469030002170748	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$150.870,94
469030002170749	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$173.307,89
469030002170750	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$198.984,94
469030002170751	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$217.695,78
469030002170752	6062734	ELMER ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$217.695,78

Total= \$ 3.784.154,76

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que presente el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

28 FEB 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2017-00165

Demandante: Lida Eunice Gaviria Semanate. Vs. German Hugo Tello Padilla.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación: 738

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho viendo procedente la misma.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la ejecutante LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE con c.c. 1.143.831.763.

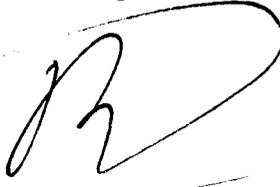
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002156981	31875073	LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2018	NO APLICA	\$ 54.657,00
469030002156982	31875073	LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2018	NO APLICA	\$ 54.657,00
469030002156985	31875073	LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2018	NO APLICA	\$ 54.657,00
469030002156986	31875073	LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2018	NO APLICA	\$ 54.657,00
469030002156987	31875073	LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2018	NO APLICA	\$ 54.657,00
469030002156988	31875073	LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2018	NO APLICA	\$ 54.657,00
469030002156989	31875073	LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2018	NO APLICA	\$ 54.657,00
469030002156990	31875073	LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2018	NO APLICA	\$ 54.657,00
469030002169044	31875073	LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2018	NO APLICA	\$ 54.657,00

Total= \$ 491.913,00

2.- NO ATENDER la liquidación de crédito allegada, toda vez que se deberá allegar una actualizada donde tenga en cuenta los títulos pagados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2017-00172
Demandante: Mario Gómez Betancourth. Vs. Herederos
Indeterminados de Luis Alirio Forero Murcia.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 346

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 53 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy **28 FEB 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

85-3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 06-2016-00435
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca. Vs. Soen
Dotaciones Empresariales S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 744

Ha pasado a Despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el señor JAMES ALBERTO GALVIS BARRETO, y de su lectura se deduce que lo pretendido es la interposición de un incidente de levantamiento de embargo. Así las cosas, esta Oficina Judicial, teniendo en cuenta que dicha situación se encuentra regulada por el numeral 8º del artículo 597 del C. G. del P. y que la misma no ha acontecido en el proceso

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** de plano el incidente de desembargo del vehículo de placas COF-029, planteado por el señor JAMES ALBERTO GALVIS BARRETO.
- 2.- **PONER DE CONOCIMIENTO** los escritos que anteceden a fin de que se sirva pronunciar si a bien lo tiene.
- 3.- **REQUERIR** al ejecutante a fin de que se sirva impulsar la actuación concerniente al decomiso del vehículo de placas COF-029, para proceder a su secuetro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 035 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

28 FEB 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

96-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2009-01209

Demandante: Pedro Antonio Peña Pedraza – cesionario de BBVA Colombia. Vs. Doris Margot Reina.

Proceso: Ejecutivo Mixto

Auto de sustanciación: 743

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutante cesionario, mediante el cual pretende el levantamiento de las medidas cautelares y manifiesta que solicitará la aplicación del artículo 467 del C. G. del P., el Juzgado, advierte al memorialista que la aplicación del artículo en mención, se debe realizar en un proceso diferente al que hoy nos ocupa, así las cosas previo a ordenar el levantamiento de embargo y decomiso,

RESUELVE

Previo a resolver lo anterior, REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la solicitud elevada e informar en motivo de qué se debe la misma, toda vez que se encuentra ad portas de la subasta del vehículo de placas CQF-583. Así mismo, se le advierte que la aplicación del artículo 467 ibídem se debe adelantar en proceso separado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2015-00565
Demandante: Promoambiental Cali S.A. ESP. Vs. María Virginia Pinzón.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 344

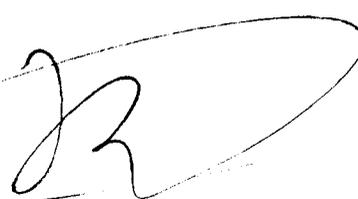
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 158 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

49-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2011-00902
Demandante: Coopserviandina. Vs. Orlando Claros Flórez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 343

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 46-47 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

121-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2010-00616
Demandante	RF ENCORE SAS
Demandado	Alfonso Gámez Vanegas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 350

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de febrero de 2016 obrante a folio 120 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que dispone estarse a lo resuelto, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de diciembre de 2011, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2010
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

88-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	33-2010-00642
Demandante	RF ENCORE SAS
Demandado	Ángelo Barbetti Tamayo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 351

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de febrero de 2016 obrante a folio 87 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que reconoce una cesión de derecho, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de octubre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

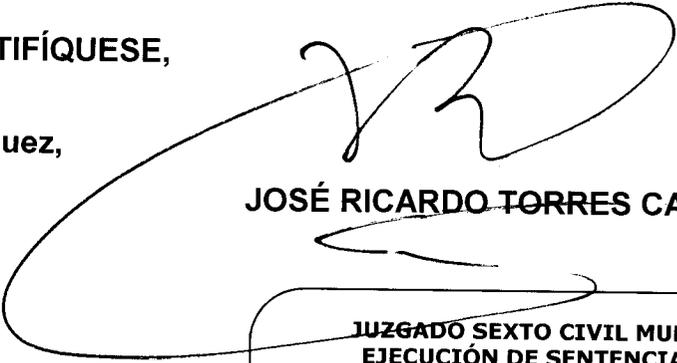
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

97-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2012-00361
Demandante	RF ENCORE SAS
Demandado	Aristóbulo Orrego Cuartas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 349

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de febrero de 2016 obrante a folio 96 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que dispone estarse a lo resuelto, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de mayo de 2012 sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018^{SE}
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	31-2011-00055
Demandante	RF ENCORE SAS
Demandado	Alfredo Silva Trujillo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 352

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de febrero de 2016 obrante a folio 85 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que reconoce una cesión de derechos, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 03 de febrero de 2011, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

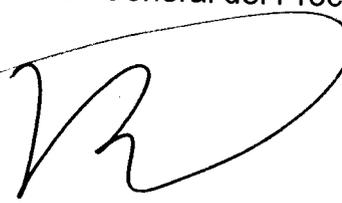
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2010 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2010-01069
Demandante	RF ENCORE SAS
Demandado	Robert Julio Rojas Buitrago
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 347

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de febrero de 2016 obrante a folio 136 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que dispone estarse a lo resuelto y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de febrero de 2011, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2018
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

146-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	35-2012-00097
Demandante	RF ENCORE SAS
Demandado	Asnorald Llanos Muñoz
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 348

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de febrero de 2016 obrante a folio 145 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que dispone estarse a lo resuelto, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de mayo de 2012. sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

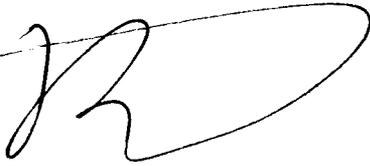
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 035 de hoy 28 FEB 2010
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**